

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0092

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	507119	NARIÑO COPPER SAS	VCT- No. 210-10440	29/12/2025	Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507119	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

*Adriana Milena López V.*

**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10440  
(29/DIC/2025)**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507119”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* También señaló en el artículo 332 que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, tiene como objetivos de interés público *“fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

*Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)*

*Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.*

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NARIÑO COPPER SAS**, con NIT. 901641626-9, radicó el día **21 de octubre de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO** ubicado en los municipios de **ARBOLEDA (Berruecos) y SAN LORENZO**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. 507119**.

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

*“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”*

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

*“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:*

*«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negritas fuera de texto original)*

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”, en el que el Gobierno Nacional ordenó *“A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió **Auto GCM No. Auto No 0004** de fecha **8 de junio de 2023** en el que se dispuso:

*“(...)ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.(...)”*

Que el **Auto GCM No. 0004** de fecha **8 de junio de 2023** fue notificado por estado **No. GGN-2023-EST-090** del **13 de junio de 2023** por la Agencia Nacional de Minería.

Que la sociedad proponente en respuesta al **Auto GCM No. 0004** de fecha **8 de junio de 2023** notificado por estado **No. GGN-2023-EST-090** del **13 de junio de 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No. **469713** de fecha **13 de Julio de 2023**, presentó constancia de radicación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO- identificada con el radicado Vital No. **1210901641626923002** solicitada el **10 de julio de 2023**, junto al Archivo Geográfico.

Que la sociedad proponente en respuesta al **Auto GCM No. 0004** de fecha **8 de junio de 2023** notificado por estado **No. GGN-2023-EST-090** del **13 de junio de 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No. **544868** de fecha **011 de marzo de 2024**, presentó Certificación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO- identificada con el radicado Vital No. **1210901641626923002** expedida el **30 de septiembre de 2023**, junto al Archivo Geográfico.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Ambiental en fecha **08 de abril 2024**, tal como consta en la tarea 15365405 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, respecto de la Certificación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO- identificada con el radicado Vital No. **1210901641626923002**

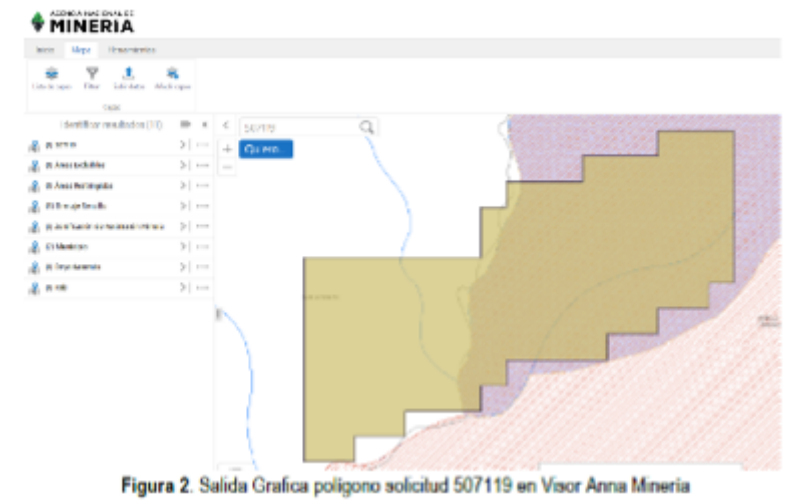
expedida el **30 de septiembre de 2023** junto con el archivo geográfico presentado en la propuesta de contrato de concesión No. **507119**; se determinó que:

### ***“(...)CONCLUSIONES***

*De acuerdo con lo anterior, el proponente NARIÑO COPPER SAS presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y verificado con el número radicado VITAL 1210901641626923002.*

*1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la corporación informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en los municipios de Arboleda (Berruecos) - San Lorenzo Nariño, NO se superpone con los ecosistemas SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal.*

*Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el shapefile en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra los traslapes con los ecosistemas de la sentencia.*



*Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud 507119; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior **NO** excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.”*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha **28 de mayo de 2025**, determinando que, tras efectuar la consulta de la sociedad proponente en SIRI y SIBOR, así como la consulta del representante legal en SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se pudo constatar que no se encuentran incursos en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. A su vez, se validó en el certificado de existencia y representación de la sociedad, el objeto y la duración, encontrando que cumple con los requisitos. Por tanto, la sociedad proponente cumple jurídicamente para continuar con el trámite, tal como consta en la tarea 19896812 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha **2 de junio de 2025** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **507119**, es viable técnicamente tal como consta en la tarea 19896814 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

*“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 507119, para RECEBO, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 145,7397 hectáreas, ubicadas en los municipios de ARBOLEDA (BERRUECOS) y SAN LORENZO departamento de NARIÑO. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. En evaluación ambiental de fecha 8 de abril de 2024, **CONCEPTUÓ** entre otras cosas que “Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la corporación informa que el polígono de la solicitud **NO** se superpone con los ecosistemas SINAP ni áreas de conservación IN SITU de origen legal. Se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior **NO** excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015”.*

2. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que la propuesta fue evaluada para Otro tipo de terreno, Mineral RECEBO. Se le recuerda a la sociedad proponente, los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación Estudio geotécnico: Geotécnista; Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507119, presenta Superposición con las siguientes capas:

*SUPERPOSICIÓN TOTAL - MAPA DE TIERRAS (0000): AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. - ZONA MACROFOCALIZADA (2): NARIÑO - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - ZONA MICROFOCALIZADA (765): Unidad de Restitución de Tierras - URT - Departamento: Nariño; Municipio: Aquitania; vda cto pred: TODA LA PARTE RURAL Y URBANA DE LOS MUNICIPIOS DE AQUITANIA Y ARBOLEDA (BERRUECOS), SAN LORENZO. RO 00631. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>.*

*SUPERPOSICIÓN PARCIAL - ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS: BERRUECOS. Decreto 2866 de 1971 del Ministerio de Educación y Resolución No. 023 de 2019 del ICANH. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem c) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. - ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA: ZONA DE INFLUENCIA ÁREA ARQUEOLÓGICA BERRUECOS. BERRUECOS - ZONA DE INFLUENCIA. DECRETO 2866 DE 1971 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y RESOLUCIÓN 023 DE 2019 DEL ICANH. OFICIO ICANH-131-0666 DEL 01/02/2021; RADICADO ANM 20211000988102 DE FECHA 03/02/2021. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem c) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. - ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA (6): FRONTERA AGRÍCOLA. UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - <https://sipra.upra.gov.co/nacional>. - PREDIO RURAL (53). Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. 4. Se le recuerda a la sociedad proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A allegado, las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. Si es de su interés la intervención de dichas fuentes y/o cuerpos de agua, deberá ajustar dicho "Formato A" y adicionar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.(...)"*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha **4 de julio de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **507119** no cumple con la capacidad económica, tal como consta en la tarea 19896810 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

#### ***(...)CONCLUSIÓN***

*Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa 507119 y radicado 60220-0 con fecha de radicación inicial de los documentos 26/OCT/2022, se observa que el proponente NARIÑO COPPER SAS identificados con NIT 9 0 1 6 4 1 6 2 6 -9 allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que:*

*1.No presenta Estados financieros del año anterior al de la solicitud, allega la siguiente nota ESTE DOCUMENTO NO APLICA YA QUE NO FUE SOLICITADO.*

*2.Presenta Copia de la tarjeta profesional de Contador AMANDA ALVARADO GOMEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 51571952 de BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ D.C) Y Tarjeta Profesional No 21181-T; sin embargo, no presenta Estados financieros del año anterior al de la solicitud.*

*3.Presenta Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de AMANDA ALVARADO GOMEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 51571952 de BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ D.C) Y Tarjeta Profesional No 21181-T; sin embargo, no presenta Estados financieros del año anterior al de la solicitud*

*De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 toda vez a la documentación allegada por el proponente no satisface el criterio establecido en el artículo 4º de la mencionada Resolución y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*

**PARA SUBSANAR LA SOLICITUD DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, EL PROPONENTE NARIÑO COPPER SAS DEBE ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:**

***Nota:*** Se requiere allegar nuevamente la información económica, toda vez que esta debe ser coherente y consistente entre sí al momento de la notificación del acto administrativo para verificar la realidad económica del proponente.

1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que este debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto debe corresponder al mismo año gravable; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.
- Comparativos.
- Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.
- Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece.

2. Copia de la Matrícula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.

5. En caso de presentar diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta del mismo año gravable, deberá allegar Conciliaciones fiscales conforme al Artículo 772-1 de Estatuto Tributario, suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal registrados en el RUT y Certificado de Existencia y Representación legal, el cual debe estar acompañado con las respectivas credenciales que quienes los firmaron, (copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores- revisar numerales 2 y 3).

Esta conciliación debe contener concepto, valor contable, valor fiscal y adicionalmente deberá estar acompañada del formulario de constancia de presentación ante la DIAN (si aplica).

Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizada la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

7. Certificado de Existencia y Representación Legal con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica). y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

8. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros, la información se registra en pesos colombianos. Se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

9. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información del controlante, accionista o aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

*i. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso de que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar: Con fecha de corte 31 de diciembre, Comparativos, Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas, Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica), el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece. Estos siempre deben estar acompañados con la copia de la tarjeta profesional y el Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo) del contador y revisor fiscal (si aplica) que certificó y dictaminó los documentos, o, las respectivas credenciales que apliquen en el caso que sean Estados Financieros de sociedades extranjeras. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual cada ítem lo debe mencionar expresamente, además debe mencionar el número del expediente del cual pretende acreditar la capacidad económica e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Se aclara que también deberá allegar declaración del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo, esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.*

*NOTA 1: La información a diligenciar en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad económica de la propuesta; es decir, si se pretenden acreditar con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a esta. En todo caso se debe digitar la información de los EE.FF del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, en pesos colombianos y se le recuerda que esta debe corresponder al mismo año gravable del cual presentaron la última declaración de renta.*

*NOTA 2: PARA EXTRANJEROS Los documentos expedidos en el extranjero deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requerirán de apostilla, en los términos de aquella. La información financiera del solicitante extranjero se deberá presentar de la siguiente manera: (i) allegar Estados financieros originales del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con la NIIF (verificar numeral 1), estos se deberán presentar en idioma y moneda original, con sus respectivas apostillas o sellos de legalización (según corresponda) los cuales deben estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen. (ii) deben contener Informe de Auditoría o la que apliqué según la legislación propia del país de origen. (iii) presentar copia de la tarjeta profesional del Contador Público y Revisor Fiscal quienes firmaron los Estados financieros originales según la legislación propia del país de origen (iv) presentar traducción oficial al castellano de los Estados Financieros completos (estados financieros, notas, revelaciones, políticas contables, certificación, dictamen – según aplique) de conformidad con la normativa contable vigente en Colombia (v) convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos, conforme a la normativa contable vigente, para lo cual deberán allegar una certificación de la tasa representativa del mercado -TRM- de la fecha en la cual los estados financieros fueron presentados la cual deberá estar suscrita por un contador público titulado en Colombia, para tal efecto, dicha cifra deberá corresponder a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el caso del dólar, o por la entidad que la reemplace o asuma la función de certificar esta tasa y para monedas diferentes al Dólar es la tasa certificada en la página web <https://www.oanda.com/currency-converter/es/?from=EUR&to=USD&amount=1> (vi) presentarse en pesos colombianos para lo cual deberá realizar la respectiva reexpresión de las cifras debidamente suscrita por un contador público titulado en Colombia; como mínimo del estado de resultados y del estado de situación financiera debidamente comparados. Cabe resaltar que el contador que firme dicho certificado deberá allegar copia de su tarjeta profesional y Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente y actualizado con relación a la notificación del presente acto administrativo) (vii) Allegar documento equivalente a la declaración de renta del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados.*

*ii. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios (en el caso de que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar: Con fecha de corte 31 de diciembre, Comparativos, Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas, Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica), el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece. Estos siempre deben estar acompañados con la copia de la tarjeta profesional y el Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo) del contador y revisor fiscal (si aplica) que certificó y dictaminó los documentos, o, las respectivas*

credenciales que apliquen en el caso que sean Estados Financieros de sociedades extranjeras. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual cada ítem lo debe mencionar expresamente, además debe mencionar el número del expediente del cual pretende acreditar la capacidad económica e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Se aclara que también deberá allegar declaración del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo, esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.

Así mismo, deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% suscrita por el Revisor Fiscal o Representante Legal y por el contador público, acompañada de la matrícula profesional y Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente y actualizada con relación a la notificación del presente acto administrativo) del contador y revisor fiscal (si aplica) que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder a la realidad actual de la persona jurídica al momento la notificación del presente acto administrativo y quienes lo suscriban se deben evidenciar tanto en el RUT como en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

**NOTA 1:** Se puede acreditar con su(s) accionista(s) y la información a diligenciar en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información quien(es) acreditarán la capacidad económica de la propuesta; es decir, si se pretenden acreditar con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su(s) accionista(s), la información debe corresponder a este(otos). En todo caso se debe digitar la información de los EE.FF del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, en pesos colombianos y se le recuerda que esta debe corresponder al mismo año gravable del cual presentaron la última declaración de renta.

**NOTA 2: PARA EXTRANJEROS** Los documentos expedidos en el extranjero deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requerirán de apostilla, en los términos de aquella. La información financiera del solicitante extranjero se deberá presentar de la siguiente manera: **(i)** allegar Estados financieros originales del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con la NIIF (verificar numeral 1), estos se deberán presentar en idioma y moneda original, con sus respectivas apostillas o sellos de legalización (según corresponda) los cuales deben estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen. **(ii)** deben contener Informe de Auditoría o la que aplique según la legislación propia del país de origen. **(iii)** presentar copia de la tarjeta profesional del Contador Público y Revisor Fiscal quienes firmaron los Estados financieros originales según la legislación propia del país de origen **(iv)** presentar traducción oficial al castellano de los Estados Financieros completos (estados financieros, notas, revelaciones, políticas contables, certificación, dictamen – según aplique) de conformidad con la normativa contable vigente en Colombia **(v)** convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos, conforme a la normativa contable vigente, para lo cual deberán allegar una certificación de la tasa representativa del mercado -TRM- de la fecha en la cual los estados financieros fueron presentados la cual deberá estar suscrita por un contador público titulado en Colombia, para tal efecto, dicha cifra deberá corresponder a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el caso del dólar, o por la entidad que la reemplace o asuma la función de certificar esta tasa y para monedas diferentes al Dólar es la tasa certificada en la página web <https://www.oanda.com/currency-converter/es/?from=EUR&to=USD&amount=1> **(vi)** presentarse en pesos colombianos para lo cual deberá realizar la respectiva reexpresión de las cifras debidamente suscrita por un contador público titulado en Colombia; como mínimo del estado de resultados y del estado de situación financiera debidamente comparados. Cabe resaltar que el contador que firme dicho certificado deberá allegar copia de su tarjeta profesional y Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente y actualizado con relación a la notificación del presente acto administrativo) **(vii)** Allegar documento equivalente a la declaración de renta del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados.

**iii.** Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

**NOTA 1:** Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

**NOTA 2:** En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la

Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

**NOTA 3:** Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

**NOTA 4:** No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.

**NOTA 5:** Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña "documentos soporte" debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN "PLANO GENERAL"(...)**

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento en fecha **4 de julio de 2025**, determinando que, el proponente allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental requerido, tal como consta en la tarea 20216901 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió **Auto No AUT-210-7747** de fecha **28 de agosto de 2025**, en el que se dispuso:

**"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente NARIÑO COPPER SAS con NIT. 901.641.626-9, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunten la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de conformidad con la evaluación económica expuesta en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el DESISTIMIENTO la propuesta de contrato de concesión minera No. 507119.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto No. 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"

Que el **Auto No AUT-210-7747** de fecha **28 de agosto de 2025**, fue notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-152** de fecha **1 de septiembre de 2025** por la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **14 de noviembre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **507119**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-7747** de fecha **28 de agosto de 2025**, fue notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-152** de fecha **1 de septiembre de 2025**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **NO presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, es decir, no presentó información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión **No. 507119** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, procede a ordenar el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de Contrato de Concesión minera **No. 507119**, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, “*las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política*”.

(Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*”.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”**(Se resalta).

Que, el artículo **22 de la Ley 1753 de 2015**, estableció:

**“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)*”.

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)** (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/081**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.* (Se resalta).

De igual forma la corte constitucional[2] menciona: “(…)

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (…)”*

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. 507119 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite minero, en consideración a que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-7747 de fecha 28 de agosto de 2025**, fue notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-152** de fecha **1 de septiembre de 2025**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, es decir, no corrigió, diligenció y/o adjuntó la información y documentación que soporte la capacidad económica.

Que, en ese orden, la Gerencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507119**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **507119**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** la presente Resolución personal y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente **NARIÑO COPPER SAS**, con NIT. 901641626-9, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.


**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de

noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud “Recurso de Reposición y otros requerimientos”.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507119** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Firmado digitalmente por  
7c7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=7c7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11d  
f5  
Fecha: 2025.12.29 13:30:50 -05'00'  
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**  
*Gerente de Contratación y Titulación asignada al  
Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación*

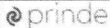
La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elaboró: Anarely Marcela Blanco Pineda – Abogada contratista, G C M - V C T.  
Revisó: Heidi Rocio Ospina Ramirez – Abogada G C M / V C T  
Revisó: Freddy Vásquez Montoya - Abogado contratista, Gerencia de Contratación y Titulación

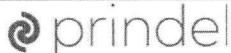
---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sala plena corte constitucional. Sentencia c-173 de 2019



NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Mensajería  Paquete



\*130038941128\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 8  
 NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

**NARIÑO COPPER SAS**  
 TV 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.  
 BOGOTA-CUNDINAMARCA

20-02-2026 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

\*130038941128\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **NARIÑO COPPER SAS**  
 TV 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.  
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
 NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20265700084351

*Handwritten signature and date: July 24/02/26*

Fecha de Imp: 20-02-2026  
 Fecha Admisión: 20 02 2026  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Integro de entrega 1  
 bitento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Retenido	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: *No salen del predio*

Nombre Sello: *PREDIO*

C.C. o Nit Fecha  
 D: M: A: